EXP. N.º 02470-2009-PC/TC
LIMA
PEDRO JOSÉ FUSTAMANTE
IDROGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro José Fustamante Idrogo contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, su fecha 4 de noviembre de 2008, que declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó emitir nuevo pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público, solicitando que se cumplan las Resoluciones Directorales Nos. 1610-92-MP-FN-OGPER, 060-93-MP-FN-OGPER su fecha 31 de diciembre de 1992 y 24 de febrero de 1993, que disponen abonarle por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) la suma de S/. 3,414.018, y por concepto de Compensación Vacacional (CV) la suma de S/. 682.46, respectivamente; más el pago de los intereses y los costos del proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y de la Compensación Vacacional del demandante le corresponde únicamente al Ministerio Público, ya que el recurrente no ha tenido ni tiene vínculo de subordinación, dependencia o conexidad alguna con su representada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda señalando que el Ministerio Publico no desconoce el pago de la CTS, Compensación Vacacional e intereses adeudados al demandante, pero afirma que

el monto exacto a cancelar por la CTS es de S/.3,343.65, y no de S/. 3,414.018, porque se le dio un adelanto; a lo que agrega que el pago del total de la deuda sólo podrá hacerse efectivo una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas provea el financiamiento correspondiente.

Mediante Resolución N.º 5, el Ministerio de Economía y Finanzas es excluido del proceso.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que pese a que los adeudos a favor del demandante deben efectuarse en tanto el Ministerio de Economía y Finanzas autorice y otorgue los recursos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las resoluciones, ello no enerva la certeza del mandamiento emitido mediante éstas, e improcedente en cuanto a los intereses legales, dejándo a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

La Sala Superior competente declara nula la apelada por estimar que los anexos presentados por el recurrente como parte de las Resoluciones Directorales cuyo cumplimiento solicita no acreditan fehacientemente que él sea beneficiario de dichas resoluciones, por lo que no existiría un derecho incuestionable del demandante, además de no existir un mandato incondicional, ya que se requiere el financiamiento del Ministerio de Economía y Finanzas para ejecutarlo; y ordena al juez de primera instancia que emita nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se dé cumplimiento a las resoluciones siguientes:

   - Resolución Directoral N.º 1610-92-MP-FM-OGPER, de fecha 31 de diciembre de 1992, que dispone abonarle la suma de S/. 3,414.018, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; y,

   - Resolución Directoral N.º 060-93-MP-FM-OGPER, de fecha 24 de febrero de 1993, que dispone abonarle la suma de S/. 682.46, por concepto de Compensación Vacacional.

Asimismo, solicita que se le cancelen intereses y costos y costas del proceso.

Cuestiones Procesales Previas

2. Con la carta notarial obrante a fojas 12, se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 69.° del Código Procesal Constitucional.

3. La Sala Superior declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, aduciendo que las resoluciones materia de cumplimiento no individualizan al demandante como beneficiario, dado que los anexos que obran en autos no tienen relación con dichas resoluciones, por lo que manda que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, contando esta vez con las resoluciones y sus anexos correspondientes. Sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la parte emplazada reconoce expresamente que adeuda al recurrente los montos consignados en su escrito de demanda y, por otro lado, en los anexos de fojas 5 y 10 sí se consigna el nombre del demandante y los montos de los derechos que le reconocen las resoluciones materia de cumplimiento; por consiguiente, la declaración de nulidad no tiene sustento alguno. Este Colegiado considera que es innecesario disponer que la Sala Superior cumpla con su obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la demanda fue interpuesta hace 3 años y las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita datan de hace casi 20 años, por lo que cualquier dilación es atentatoria del derecho a la tutela jurisdiccional del recurrente, razones por las cuales este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

Análisis de la controversia

4. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos que debe satisfacer un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento, además, de la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública.

5. En la presente controversia, el Procurador Público Adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio Público alega que no es renuente a acatar las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita, ya que la ausencia de atención oportuna del pago reclamado por el recurrente no le es imputable porque el Ministerio Público se encuentra supeditado a la disponibilidad de fondos que deben ser proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se han efectuado los requerimientos respectivos, los cuales no han sido atendidos aún por el Ministerio de Economía y Finanzas. Teniéndose en cuenta lo expresado por el Ministerio Público en sus escritos de contestación, de apelación de la Resolución N° 05 y de

apelación de sentencia, obrantes a fojas 83, 123 y 143, respectivamente, es de entender que no niega la existencia de las deudas reconocidas en las Resoluciones Directorales cuyo cumplimiento se exige y sus anexos; tampoco el monto original de dichas obligaciones, por lo que dichas resoluciones directorales contienen un mandato cierto, claro y vigente que reconoce un derecho a favor del actor y que lo individualiza como beneficiario.

6. Asimismo, la renuencia de la entidad demandada queda acreditada por el tiempo que ha transcurrido –**cerca de 20 años**- desde la expedición de las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se solicita, y con el hecho de que no se ha tomado medida alguna para impedir que continúe el incumplimiento, salvo remitirle al recurrente el Oficio Nº 2591-2007-MP-FN-GECRH de fecha 18 de julio de 2007 (obrante a fojas 181), en el cual el Ministerio Público continúa afirmando que el pago indicado en las mencionadas resoluciones directorales está supeditado a que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas proporcione los recursos económicos para ejecutar dicha acción, pese a que en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el pago de las obligaciones señaladas en actos administrativos es de responsabilidad exclusiva de la entidad que lo adeuda (STC 04643-2006-PC, FJ 8).

7. El Ministerio Público sostiene en su escrito de contestación a la demanda que, respecto a la CTS, solamente adeuda la cantidad de S/. 3,343.65 y no S/. 3,414.018, puesto que se le ha hecho un adelanto al recurrente; sin embargo, el documento de fojas 82 no acredita fehacientemente que se haya efectuado dicho adelanto.

8. En el presente caso, habiéndose obligado al recurrente a interponer una demanda que le generó gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse, conforme a los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de primera instancia conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 02470-2009-PC/TC
LIMA
PEDRO JOSÉ FUSTAMANTE
IDROGO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Directorales N.os 1610-92-MP-FN-OGPER y 060-93-MP-FN-OGPER.

2. **ORDENAR** que el Ministerio Público dé cumplimiento en sus propios términos a las resoluciones directorales objeto de la demanda y que le abone al demandante las sumas consignadas en los anexos adjuntos en cada una de las Resoluciones materia de cumplimiento, así como el pago de los intereses legales y costos, en el plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR